0 0295686

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA
Sección Cuarta

Excmos. Sres.:
D. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer
D. Antonio Truyol Serra
D. Alvaro Rodríguez Bereijo

Núm. de Registro: 1015/89

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Francisco Berjillos Navarro.

CONTRA: Sentencia del Juzgado de Instrucción de Lucena (Córdoba), dictada en apelación de juicio de faltas.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Francisco Berjillos Navarro.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El día 31 de mayo de 1989, tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito, presentado en el Juzgado de Guardia en el día anterior, por virtud del cual el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, actuando en nombre y representación de don Francisco Berjillos Navarro, interpone recurso de amparo contra la sentencia del Juzgado de Instrucción de Lucena (Córdoba), dictada en 24 de abril de 1989 en resolución del recurso de apelación deducido contra la

Papel de Oficio UNE A-4

sentencia del Juzgado de Distrito de dicha ciudad, de 18 de octubre de 1988, dictada en juicio de faltas 785/87.

Segundo.- La demanda de amparo se fundamenta, en síntesis, en los siguientes antecedentes fácticos:

A. El día 3 de marzo de 1987, dentro del término municipal y partido judicial de Lucena, ocurrió un accidente de tráfico en el que colisionaron el automóvil conducido por don José Luis Sillero Algar y la motocicleta pilotada por doña Rosario Berjillos Jiménez y en la que viajaba como "paquete" doña Sierra Mármol Quirós. A consecuencia del siniestro falleció aquélla, resultando ésta con heridas de gravedad, consecuencia de las cuales sufre en la actualidad parálisis total de la mitad inferior del cuerpo.

B. Celebrado el correspondiente juicio de faltas ante el Juzgado de Distrito de Lucena, éste, en 18 de octubre de 1988, dictó sentencia por la que condenó a don Juan Luis Sillero Algar, entre otros extremos, a indemnizar a don Francisco Berjillos -el hoy demandante de amparo- en la cantidad de ocho millones de pesetas por el fallecimiento de su hija, y a doña Sierra Mármol Quirós, por diversos conceptos, en la cantidad de 18.902.684 pesetas. En la misma sentencia se declaró la responsabilidad civil directa de la compañía de seguros LA ESTRELLA, S.A.

C. Recurrida la referida sentencia en apelación por don Juan Luis Sillero Algar, doña Sierra Mármol Quirós y LA ESTRELLA, S.A., el Juzgado de Instrucción de Lucena, en su sentencia de 24

Papel de Oficio UNE A-4

de abril de 1989, estimó el recurso interpuesto por la mencionada entidad aseguradora, dictando el siguiente fallo:

> "Que debo estimar el recurso de apelación puesto por la Cía de Seguros "La Estrella" reformando la sentencia impugnada en el sentido de reconocer la corresponsabilidad de Juan Luis Sillero Algar y de Rosario Berjillos Jiménez en la producción de los hechos mediante sendas conductas imprudentes que han de compensarse entre sí, de forma que no puedan exigirse mutuamente responsabilidades civiles. Se confirma la declaración de responsabilidad y la pena impuesta a Juan Luis Sillero, así como su responsabilidad civil a favor de Sierra Mármol Quirós, dejando sin efecto la que se reconoció por el Juez "a quo" a favor de los herederos de Rosario Berjillos Jiménez..."

D. Ante el anterior fallo, el hoy demandante de amparo presentó escrito solicitando la aclaración y/o rectificación de sentencia, petición que no fue acogida por no manifestarse en el escrito una oscuridad o confusión de la sentencia, sino la disconfirmidad con lo resuelto en la misma, materia ésta de fondo que no puede ser objeto de modificación por la vía utilizada.

Tercero.- Según el demandante de amparo, la resolución judicial que impugna ha incidido en vulneración del artículo 24.1 de la Constitución, por las siguientes razones:

1ª) Al declarar la corresponsabilidad de su hija en la producción de los hechos, se le está declarando responsable criminalmente, siendo así que, por consecuencia de su fallecimiento, la responsabilidad penal que pudo tener quedó extinguida. Ello "vulnera los más elementales principios jurídicos".

2ª) Se le ha cerrado el acceso a la vía jurisdiccional civil al declararse en la sentencia que don Juan Luis Sillero Algar y los herederos de doña Rosario Berjillos Jiménez no pueden exigirse mutuamente responsabilidades civiles.

Papel de Oficio — UNE A-4

3ª) Finalmente, se le ha causado indefensión, pues, de un lado, se le ha privado de toda indemnización en el proceso penal y, de otro, se le ha hurtado la posibilidad de reclamar en el oportuno proceso ejecutivo la responsabilidad correspondiente a la cobertura del Seguro Obligatorio ya que, al recaer sentencia condenatoria no es posible legalmente dictar el auto cuyo testimonio constituiría título ejecutivo a su favor, utilizable contra la compañía de Seguros LA ESTRELLA, S.A.

Cuarto.- Por providencia de 17 de julio de 1989, la Sección acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que estimasen procedentes, las alegaciones que tuvieren por conveniente en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c de la LOTC).

Quinto.- Por escrito presentado el día 31 de julio de 1989, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional solicitó de éste dictase auto acordando la inadmisión del recurso por concurrir en el mismo la causa de inadmisión indicada en el antecedente anterior. Para fundamentar tal petición el Ministerio Fiscal formuló, en síntesis, las siguientes alegaciones:

1ª) La sentencia recurrida adolece de una sistemática enteramente reprochable en cuanto a la forma y redacción del fallo, pareciendo atribuir responsabilidad a la fallecida, pero pese a ello no parece que haya causado indefensión a la fallecida. En

Papel de Oficio UNE A-4

dicho fallo se hace una declaración de concurrencia de culpas entre el conductor del turismo y la Srta. Berjillos que pilotaba la motocicleta, falleciendo a resultas del accidente. Ello está plenamente aceptado por la jurisiprudencia del Tribunal Supremo y no supone más que una afirmación puramente fáctica que pudo debatirse y alegarse en el proceso. De otro lado, en el indicado fallo, como consecuencia de la declaración de la concurrencia de culpas, se compensan las respectivas responsabilidades civiles, esta circunstancia tampoco afecta al derecho fundamental garantizado en el artículo 24.1 de la Constitución. En fin, concluye el Ministerio Público este punto afirmando que la indefensión sólo podría venir atribuida si los términos en que se refiere a la fallecida la concurrencia de culpas y sus consecuencias no hubieran sido debatidos en el juicio de faltas o en el recurso de apelación o su representación legal no hubiere sido citada a las mismas, lo que no se desprende de la documentación aportada, no pudiéndose, por tanto, tener por probada tal argumentación.

2ª) Ejercitada la acción civil con la penal, la sentencia penal puede y debe pronunciarse sobre ambos extremos. De otra parte, argumenta el Ministerio Fiscal, y aun reconociendo las previsibles complicaciones sustantivas y procesales derivadas del deficiente fallo, no parece que ello desborde el carácter de mera legalidad.

Sexto.- Por escrito presentado el día 1 del pasado mes de septiembre, el demandante de amparo reiteró los argumentos que expuso en su escrito de demanda.

Papel de Oficio — UNE A-4

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La pretensión que se quiere hacer valer carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal (art. 50.1.c de la LOTC), puesto que la controversia que suscita el demandante afecta a cuestiones de mera legalidad que, ni siquiera de modo indirecto, inciden en los derechos fundamentales que constituyen el ámbito material de este recurso.

a) La responsabilidad criminal de Rosario Berjillo Jiménez efectivamente se extinguió cuando falleció (art. 112.1º del CP), esto es, el día del accidente, pero no así su responsabilidad civil, que se transmitió a sus herederos (art. 115 del CP). Por ello, el que el Juez de Instrucción de Lucena haya acudido al instituto de la compensación de culpas a efectos civiles, que tiene un claro apoyo legal en el artículo 106 del Código Penal y que es universalmente admitido por nuestra jurisprudencia, no "vulnera los más elementales principios jurídicos", como dice el recurrente. Puede discutirse el alcance que en este caso el Juez de Instrucción ha dado a la compensación, pero ello es una cuestión de libre apreciación por parte del órgano judicial, que no alcanza trascendencia constitucional y sobre la que, por ende, este Tribunal no puede pronunciarse. Debiéndose añadir, como precisa el Ministerio Fiscal, que la declaración de concurrencia de culpas es una afirmación puramente fáctica que pudo y debió alegarse y debatirse en el proceso, a lo que no se puede oponer

Papel de Oficio — UNE A-4

el fallecimiento de la hija del recurrente, ya que su constatación no depende exclusivamente del testimonio de ella.

b) La sentencia recurrida no ha vedado al actor la posibilidad de ejercer las correspondientes acciones civiles. Dichas acciones ya han sido articulas por él en el proceso penal y resueltas en el mismo con efectos de cosa juzgada. El recurrente tuvo posibilidad de reservarse la acción civil y ejercitarla separadamente de la penal (art. 111 de la LECrim.); no lo hizo así, y la ejercitó conjuntamente con ella en un proceso de naturaleza penal, con lo cual, una vez resuelto éste de manera definitiva y firme, ya no puede, por los efectos de la cosa juzgada, intentar de nuevo en un proceso civil el ejercicio de la acción civil derivada de los hechos enjuiciados.

c) La circunstancia de que al no ser la sentencia absolutoria, sino condenatoria para el Sr. Sillero Algar, con la peculiaridad de compensar íntegramente su responsabilidad civil con la derivada del proceder de la fallecida hija del recurrente, impida el dictado de auto ejecutivo en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional 2ª de la Ley de 8 de abril de 1967 y en el artículo 10 del Texto Refundido de la Ley de 24 de diciembre de 1962, en modo alguno puede incidir en la vulneración constitucional que se denuncia, pues ello no es más que una consecuencia de la naturaleza del citado auto, que constituye un título ejecutivo otorgado al perjudicado para reclamar con cargo al Seguro Obligatorio las cantidades pertinentes, para el caso de que el autor de los hechos no sea declarado responsable criminalmente, supuesto que en el presente caso no ha ocurrido, ya que se

Papel de Oficio — UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condenó al Sr. Sillero como responsable criminal y civil, con la particularidad de que su responsabilidad civil frente a los herederos de doña Rosario Berjillos Jiménez ha sido íntegramente compensada con la responsabilidad civil de éstos frente aquél y la lesionada doña Sierra Mármol Quirós.

Por lo anterior, la Sección acuerda no admitir a trámite este recurso de amparo, procediendo al archivo de las actuaciones.

Madrid, dos de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

Papel de Oficio — UNE A-4